

NEWSLETTER FISCAL OCTUBRE 2026



EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de octubre de 2026 incluimos los siguientes artículos:

- i. Aplazamiento entrada en vigor del VERI*FACTU
- ii. Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
 - [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de fecha 9/09/2026, sobre la transmisión por mitades de una empresa y la no sujeción en IVA](#)
 - [Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 21/09/2026, sobre la deducción del IVA en la refacturación de gastos sin margen](#)
 - [Auto admitido a trámite del Tribunal Supremo, de fecha 15/07/2026, sobre la deducción de gastos en el arrendamiento por parte de no residentes de terceros países](#)
 - [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 24/07/2026, sobre la nuda propiedad y la exención por reinversión de vivienda habitual en IRPF](#)
 - [Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V5374/2026, de 28/07/2026, en relación con la exclusión del "carried interest" generado antes del traslado de un impatriado](#)
- iii. [Calendario fiscal: octubre 2026](#)
- iv. [Calendario fiscal: noviembre 2026](#)

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



APLAZAMIENTO ENTRADA EN VIGOR DEL VERI*FACTU

Aplazamiento hasta octubre de 2028 de las obligaciones de VERI*FACTU

Se prevé la modificación de los plazos de aplicación de las obligaciones pendientes para los empresarios y profesionales derivadas del Reglamento de sistemas informáticos de facturación (Real Decreto 1007/2023) y convergencia con el sistema de factura electrónica.

En concreto, con el objetivo de favorecer la máxima convergencia posible entre los sistemas de facturación electrónica y el Reglamento de sistemas informáticos de facturación (VERI*FACTU), tanto desde el punto de vista normativo como técnico, se ha considerado conveniente alinear los calendarios de implantación de la normativa de facturación electrónica para pymes y autónomos y del Reglamento de sistemas informáticos de facturación y, por tanto, proceder al aplazamiento de las obligaciones pendientes de aplicación del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, hasta octubre de 2028, para hacerlas coincidir con la obligatoriedad de la factura electrónica para empresarios y profesionales cuya facturación anual no supere los 8 millones de euros.

Una vez aprobada dicha alineación de los calendarios de implantación, se abordará una modificación centrada en conseguir la convergencia de los ámbitos de aplicación y ciertos aspectos técnicos de la normativa vigente teniendo en cuenta los futuros requisitos de reporte digital derivados de ViDA. En todo caso, las exigencias establecidas en el Real Decreto 1007/2023 en materia de integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad, así como las restantes garantías técnicas del sistema, se mantendrán en términos sustancialmente equivalentes a los previstos en su desarrollo normativo actual.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de fecha 9/09/2026, sobre la transmisión por mitades de una empresa y la no sujeción en IVA

ANTECEDENTES Y HECHOS

- D.B. desarrollaba una actividad económica individual a través de la denominada empresa B. Su intención era donar la totalidad de la empresa a sus dos hijas, A.K. y P.K., atribuyendo a cada una, una participación del 50 %. Tras la donación, D.B. no conservaría ningún activo empresarial y cesaría inmediatamente en su actividad.
- Las dos hijas eran, además, socias de otra empresa, P., constituida como sociedad colectiva. Su propósito era aportar inmediatamente a esa sociedad las participaciones recibidas y continuar a través de ella la actividad de la empresa B. de forma sustancialmente inalterada.
- D.B. solicitó a la Administración tributaria polaca una resolución interpretativa defendiendo la no sujeción al IVA de la donación. La Administración rechazó esa tesis: cada hija recibiría únicamente una participación del 50 % en los distintos elementos empresariales y ninguna de ellas recibiría individualmente una organización patrimonial capaz de desarrollar autónomamente la actividad económica. La continuidad empresarial se produciría posteriormente a través de otra persona jurídica —la sociedad colectiva—, no por las propias donatarias.
- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Poznan confirmó este criterio. D.B. recurrió en casación ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo polaco, que planteó la cuestión prejudicial.
- No estamos ante un recurso de casación resuelto por el Tribunal General, sino ante una cuestión prejudicial planteada dentro del recurso de casación nacional. El objeto de la cuestión era determinar si existe transmisión de una universalidad total de bienes cuando una empresa se dona al 50 % a dos personas físicas que proyectan aportar inmediatamente sus respectivas



participaciones a una sociedad de la que son socias y que continuará la actividad.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal General declara que:

- La transmisión gratuita, por mitades, de una empresa a dos personas físicas que pretenden aportar inmediatamente las participaciones recibidas a una sociedad que desarrolla una actividad económica y de la que son socias NO constituye una transmisión de una universalidad total o parcial de bienes del artículo 19 de la Directiva del IVA.

Fundamentos jurídicos de la decisión

1. Regla general: cada operación debe analizarse separadamente

- El Tribunal comienza por recordar que, a efectos del IVA, cada operación debe normalmente considerarse distinta e independiente.
- Excepcionalmente, varias operaciones formalmente diferentes pueden constituir una única operación cuando estén tan estrechamente vinculadas que formen, objetivamente, una sola operación económica indisociable, de modo que separarlas resulte artificial.
- Este punto es decisivo porque D.B. pretendía que se atendiese al resultado económico final: la empresa completa acabaría integrada en la sociedad colectiva de las dos hijas y continuaría funcionando.

2. La donación y las aportaciones posteriores son operaciones independientes

- El Tribunal rechaza ese análisis global.
- Cada hija adquiere el 50 % de la empresa y se convierte en propietaria exclusiva de su participación. Puede disponer de ella sin consentimiento de la otra hermana.
- Por ello, cada beneficiaria conserva jurídicamente la libertad de efectuar o no la aportación posterior a la sociedad colectiva. Además, esa aportación no condiciona jurídicamente la donación previa y se realizará posteriormente.
- Consecuencia: no existe una única operación económica indisociable.



- El Tribunal identifica, en realidad, cuatro operaciones distintas: dos transmisiones iniciales de D.B. —una a cada hija— y dos posteriores aportaciones —una por cada hija— a la sociedad colectiva.

3. Requisitos para transmitir una “universalidad total o parcial de bienes”

La jurisprudencia europea exige dos condiciones para aplicar el artículo 19:

- Primera: los elementos transmitidos deben constituir, conjuntamente, una empresa o parte autónoma de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma.
- Segunda: el cesionario debe tener intención de explotar el establecimiento o la parte empresarial recibida, y no simplemente liquidarla inmediatamente.
- El primer requisito es objetivo: debe existir una organización patrimonial suficiente para desarrollar autónomamente una actividad económica.

4. La autonomía debe comprobarse respecto de cada adquirente

- Este es el elemento central de la sentencia.
- Como las dos donaciones constituyen operaciones distintas, el cumplimiento del requisito de autonomía debe examinarse individualmente respecto de cada hija.
- Cada una recibe únicamente una participación del 50 % de la empresa. Según los hechos remitidos al Tribunal, esa mitad indivisa no constituye por sí misma una unidad autónoma formada por activos que permita a cada hija desarrollar separadamente la actividad empresarial.
- Por tanto, ninguna de las dos transmisiones reúne el primer requisito del artículo 19.

5. La aportación posterior a la sociedad no subsana la falta de autonomía

- El hecho de que las hijas tengan previsto reunir inmediatamente las dos mitades mediante su aportación a una sociedad colectiva no modifica la calificación de las transmisiones anteriores.
- La aptitud para desarrollar autónomamente la actividad debe existir en el patrimonio recibido por cada adquirente en la concreta operación analizada.



- No basta con que, después de varias operaciones independientes, las participaciones terminen reunidas en una entidad que sí pueda continuar la explotación.

6. Es irrelevante la intención de continuar la actividad

- El Tribunal ni siquiera necesita examinar el segundo requisito —la intención del beneficiario de continuar la explotación— porque falla previamente el primero.
- En otras palabras: la voluntad inequívoca de continuar la empresa no convierte en unidad económica autónoma aquello que objetivamente no lo es.
- Esta distinción entre continuidad económica pretendida y autonomía objetiva de los elementos transmitidos constituye uno de los aspectos más relevantes de la sentencia para la práctica tributaria.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 21/09/2026, sobre la deducción del IVA en la refacturación de gastos sin margen

ANTECEDENTES

- El litigio afecta a Porcelanosa Grupo AIE, agrupación de interés económico que presta a las sociedades integrantes del grupo servicios de comercialización, intermediación, marketing, promoción, coordinación de ferias y eventos, entre otros.
- La AIE actúa como centralizadora de determinados costes: adquiere bienes y servicios para desarrollar esas actividades y posteriormente refactura íntegramente su coste a las sociedades integrantes, repercutiendo el IVA correspondiente. Por su propia configuración, la agrupación carece de ánimo de lucro y la refacturación se realiza sin margen, de manera que ingresos y costes se compensan.
- La AEAT regularizó el IVA correspondiente a determinados períodos de 2018 y negó la deducción de cuotas soportadas correspondientes a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas, al considerar aplicable la exclusión del artículo 96.Uno.5.º LIVA. La liquidación provisional ascendió a 105.622,84 euros.



- La cuestión esencial era determinar si resultaba aplicable la excepción contemplada en el artículo 96.Dos LIVA, dado que esos costes eran posteriormente objeto de refacturación.
- El TSJ de la Comunidad Valenciana rechazó la pretensión de la AIE. Consideró que, aunque existiera refacturación, no había verdadera onerosidad, porque el importe repercutido coincidía exactamente con el coste soportado y la AIE no obtenía beneficio alguno.
- El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar precisamente si el concepto de operación realizada «a título oneroso» exige que quien refactura obtenga un beneficio o margen económico o si, por el contrario, es suficiente la existencia de una contraprestación con repercusión del IVA aunque se facture exactamente a coste.

FALLO

- El Tribunal Supremo estima el recurso de casación de Porcelanosa Grupo AIE, casa y anula la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana y estima el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución administrativa impugnada.
- Un aspecto importante de la sentencia es que la Abogacía del Estado se allanó al recurso. La propia Administración reconoce, a la vista de la jurisprudencia reiterada del TJUE, que el concepto de operación «a título oneroso» exige contraprestación, pero no necesariamente beneficio o margen económico.

FUNDAMENTOS DEL FALLO

1. «A título oneroso» no equivale a obtener un beneficio.

- El Tribunal parte de la jurisprudencia del TJUE sobre el concepto autónomo de operación onerosa en el sistema común del IVA. Para que exista onerosidad debe existir una relación directa entre la entrega de bienes o prestación de servicios y la contraprestación efectivamente recibida. Que el precio sea superior, igual o inferior al coste no determina por sí mismo la existencia de onerosidad.
- Por tanto, una sociedad puede prestar servicios a título oneroso aunque los refacture exactamente por su coste y no obtenga margen alguno.



2. Lo relevante es la existencia de prestaciones recíprocas y un vínculo directo.

- Existe operación onerosa cuando hay una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la cantidad satisfecha constituye el contravalor efectivo del servicio prestado. Es la denominada doctrina del «vínculo directo» del TJUE.
- Por ello, el hecho de que una AIE se limite a centralizar gastos y posteriormente los refacture a sus socios no elimina la onerosidad de la operación si existe esa relación directa entre el servicio y la contraprestación.

3. La ausencia de ánimo de lucro tampoco excluye la onerosidad.

- La interpretación del TSJ vinculaba la falta de margen y el carácter no lucrativo de la AIE con la inexistencia de una prestación onerosa. La jurisprudencia europea utilizada en el recurso separa ambos conceptos: actividad onerosa y actividad lucrativa no son equivalentes.
- De hecho, el TJUE ha aplicado el concepto de prestación a título oneroso también respecto de entidades sin ánimo de lucro cuando existe una relación directa entre el servicio prestado y la cantidad percibida como contrapartida.

4. Principio de neutralidad del IVA.

- La sentencia recuerda igualmente la jurisprudencia del TJUE conforme a la cual el derecho a deducir constituye una pieza esencial del mecanismo del IVA. El sistema de deducciones pretende liberar al empresario de la carga del IVA soportado en el desarrollo de sus actividades económicas y garantizar la neutralidad del impuesto, con independencia de los fines o resultados económicos de la actividad.

5. El Supremo no fija formalmente doctrina jurisprudencial.

- Este matiz es importante para el boletín. Aunque el resultado del procedimiento confirma la interpretación favorable al contribuyente, el Tribunal Supremo señala expresamente que, debido al allanamiento de la Administración, la cuestión no llegó a ser objeto de verdadero debate ante la Sala. Por ello, estima el recurso pero no fija doctrina jurisprudencial propia sobre la cuestión.



Auto admitido a trámite del Tribunal Supremo, de fecha 15/07/2026, sobre la deducción de gastos en el arrendamiento por parte de no residentes de terceros países

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El asunto parte de una contribuyente residente en Estados Unidos y propietaria de un inmueble situado en Barcelona que obtenía rentas por su arrendamiento.
- El 9 de abril de 2019 presentó autoliquidaciones complementarias del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), modelo 210, correspondientes al cuarto trimestre de 2016, 2017 y 2018. Declaró los rendimientos del alquiler y resultaron cuotas a ingresar de 5.073,79 euros, 4.378,40 euros y 3.959,20 euros, respectivamente.
- Posteriormente solicitó la rectificación de esas autoliquidaciones. La controversia radica en que el artículo 24 TRLIRNR permite a determinados residentes de la UE/EEE deducir gastos directamente relacionados con los rendimientos obtenidos en España, mientras que, conforme a su tenor literal aplicable al caso, un residente en un tercer Estado como Estados Unidos debía tributar por el importe íntegro del alquiler, sin deducción de gastos.
- La Oficina Nacional de Gestión Tributaria rechazó las rectificaciones y el TEAC, mediante resolución de 22 de febrero de 2021, confirmó ese criterio. La contribuyente acudió entonces a la Audiencia Nacional.
- La Audiencia Nacional estimó su recurso. Consideró, esencialmente, que limitar la posibilidad de deducir los gastos necesarios para obtener los ingresos del alquiler a residentes de la UE o del EEE, excluyendo a residentes de terceros países, resultaba contraria a la libre circulación de capitales del artículo 63 TFUE. La Audiencia anuló, por ello, la resolución del TEAC y la resolución administrativa de la que traía causa, aceptando la rectificación de las autoliquidaciones.
- Es importante precisar que en el litigio no se discutió si los gastos concretos cumplían materialmente los requisitos para ser deducibles —relación directa con los rendimientos obtenidos en España y vínculo económico directo e indisoluble—, sino la posibilidad misma de que un residente estadounidense accediera a esa deducción.



¿QUÉ PRETENDE HACIENDA?

- La Abogacía del Estado recurrió en casación la decisión de la Audiencia Nacional. Defiende, en esencia, la aplicación de los artículos 24.1 y 24.6 TRLIRNR en sus propios términos y plantea que debe examinarse si el diferente régimen aplicable a residentes de terceros Estados es realmente incompatible con la libre circulación de capitales y, especialmente, si puede quedar protegido por la denominada cláusula standstill del artículo 64.1 TFUE.

Objeto del recurso de casación

- Este es el núcleo del auto.
- El Tribunal Supremo admite el recurso para determinar dos cuestiones sucesivas.
- Primero, deberá establecer si el régimen del artículo 24.1 y 6 TRLIRNR —que lleva a calcular la base imponible sobre el importe íntegro de las rentas del alquiler, sin deducir gastos cuando el propietario reside en un tercer Estado ajeno a la UE o alEEE— constituye una restricción a la libre circulación de capitales de los artículos 63 y siguientes TFUE.
- Segundo, si concluye que existe tal restricción, deberá determinar si puede mantenerse jurídicamente porque esté amparada por la cláusula standstill del artículo 64.1 TFUE o, alternatively, pueda justificarse conforme al artículo 65 TFUE.
- Esta segunda cuestión puede acabar siendo decisiva: no basta con constatar una diferencia de trato o incluso una restricción a la libre circulación de capitales; habrá que decidir si esa restricción está protegida o justificada por el propio Derecho de la Unión.

Admisión a trámite por el Tribunal Supremo:

- El Tribunal Supremo admite a trámite el recurso de casación 6741/2025 preparado por la Abogacía del Estado.
- Por tanto, el Supremo no declara todavía que los no residentes extracomunitarios puedan deducirse los gastos, pero tampoco declara que Hacienda tenga razón al negarles esa posibilidad.



- Y, al tratarse de un auto de admisión, no fija doctrina jurisprudencial sobre el fondo. Precisamente admite el recurso porque considera necesario que posteriormente se dicte sentencia que pueda formar jurisprudencia sobre una cuestión respecto de la cual aprecia que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que resuelva el problema planteado.

Argumentos jurídicos que justifican la admisión

El Supremo aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por dos razones particularmente relevantes.

- Por una parte, considera que la sentencia recurrida aplica normas determinantes de la decisión sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo, supuesto contemplado en el artículo 88.3.a) LJCA. Por otra, entiende que el problema puede afectar a un gran número de situaciones, conforme al artículo 88.2.c) LJCA.
- Pero el elemento jurídico más interesante del auto está en la interacción entre IRNR y libre circulación de capitales.
- El Tribunal parte de que la literalidad del artículo 24.1 y 6 TRLIRNR conduce a que el residente en un tercer Estado tribute por el importe íntegro de las rentas arrendaticias sin deducir los gastos. Sin embargo, advierte que esa regulación nacional debe confrontarse con el artículo 63 TFUE, que prohíbe las restricciones a los movimientos de capitales no sólo entre Estados miembros, sino también entre Estados miembros y terceros países.
- Aquí adquiere relevancia la jurisprudencia del TJUE. El auto presta especial atención a la STJUE de 12 de octubre de 2023, asunto C-670/21, relativa al Impuesto sobre Sucesiones. Aunque se refiere a otro tributo, el Supremo considera relevante que el TJUE aplicara los artículos 63 a 65 TFUE ante un tratamiento fiscal diferente de inmuebles relacionado con un tercer Estado.

La cláusula standstill: el punto clave del futuro pronunciamiento

- El auto identifica expresamente la aplicación del artículo 64.1 TFUE como “el eje del presente procedimiento”.
- El artículo 64.1 introduce una excepción respecto de terceros países: permite, bajo determinadas condiciones, conservar ciertas restricciones a movimientos



de capitales que ya existieran el 31 de diciembre de 1993, incluidas las relativas a inversiones directas e inmobiliarias.

- Por eso el Supremo retrocede hasta la legislación española vigente en esa fecha. Consta que, a 31 de diciembre de 1993, las rentas inmobiliarias obtenidas por no residentes ya tributaban, bajo la normativa entonces existente, tomando como referencia cuantías íntegras. La Ley 18/1991 establecía para determinadas rentas de personas físicas sujetas por obligación real sin establecimiento permanente una base constituida por la cuantía íntegra devengada.
- El problema jurídico será, por tanto, determinar si el actual régimen del IRNR constituye la continuación sustancial de una restricción existente antes del 31 de diciembre de 1993 y queda protegido por el artículo 64.1 TFUE, o si, por el contrario, debe prevalecer la prohibición de restricciones del artículo 63.
- El artículo 65 TFUE introduce además determinadas posibilidades de diferenciación fiscal y de adopción de medidas justificadas, pero impide que se conviertan en discriminaciones arbitrarias o restricciones encubiertas a la libre circulación de capitales. Los artículos 63, 64 y 65 forman conjuntamente el marco europeo que deberá interpretar el Supremo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 24/07/2026, sobre la nuda propiedad y la exención por reinversión de vivienda habitual en IRPF

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El litigio tiene su origen en el IRPF del ejercicio 2016. El contribuyente transmitió el 28 de septiembre de 2016 varios inmuebles situados en Barcelona. Respecto de la vivienda transmitida ostentaba la nuda propiedad, correspondiendo el usufructo a sus progenitores. Poco antes, el 31 de agosto de 2016, había adquirido otra vivienda, también en Barcelona, pero nuevamente adquiriendo él el 100 % de la nuda propiedad, mientras sus padres adquirieron el usufructo vitalicio por mitad y proindiviso.
- El contribuyente pretendía aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual a la ganancia obtenida. La AEAT rechazó el beneficio fiscal porque



entendió que tanto la vivienda transmitida como la adquirida se poseían únicamente en nuda propiedad y que la exención exige el pleno dominio. La regularización dio lugar a una liquidación provisional por 36.010,62 euros. También se impuso inicialmente una sanción de 23.489,38 euros, aunque el TEAR de Cataluña terminó anulándola por insuficiente motivación de la culpabilidad.

- Además de la cuestión principal, el contribuyente discutió la regularización desde varios frentes: alegó la nulidad del segundo procedimiento de comprobación limitada por haberse iniciado tras la caducidad del anterior; la consiguiente prescripción del derecho de la Administración a liquidar; falta de motivación; incorrecta determinación de los valores de adquisición y transmisión; necesidad de actualizar el valor de adquisición; aplicación retroactiva de la doctrina del Tribunal Supremo de 2022; incorrecta valoración de la nuda propiedad e improcedencia de determinados intereses de demora.
- El TEAR de Cataluña rechazó esas pretensiones sustantivas y confirmó la liquidación, aunque, como se ha señalado, anuló la sanción. Frente a dicha resolución se interpuso el recurso contencioso-administrativo resuelto por esta sentencia.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TSJ de Cataluña desestima el recurso del contribuyente y confirma, en lo sustancial, la regularización tributaria. Impone además las costas a la parte recurrente, limitándolas a 2.000 euros.

La conclusión esencial de la sentencia puede sintetizarse así:

- Para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual no basta haber residido en la vivienda durante tres años siendo nudo propietario: durante ese período debe haberse ostentado el pleno dominio del inmueble.

La Sala aplica directamente la doctrina de la STS de 12 de diciembre de 2022, rec. 7219/2020, conforme a la cual la vivienda transmitida debe haber constituido la residencia habitual del contribuyente durante al menos tres años y este debe haber ostentado durante dicho período el pleno dominio, sin que la nuda propiedad constituya título suficiente.



Fundamentos jurídicos de la decisión

- La cuestión central es la interpretación conjunta del artículo 38.1 LIRPF y de las normas reglamentarias que definen la vivienda habitual. La propia Sala reconoce que su tenor literal no resuelve expresamente si el requisito puede cumplirse mediante un derecho real distinto del dominio. Por tanto, una interpretación exclusivamente gramatical no proporciona la respuesta.
- El Tribunal acude entonces a la interpretación sistemática establecida por el Tribunal Supremo. El concepto de vivienda habitual utilizado para las exenciones del IRPF está conectado históricamente con el establecido para la antigua deducción por inversión en vivienda habitual. La disposición adicional 23.^a LIRPF exige, como regla general, residencia continuada durante tres años. Pero no basta la residencia material: cuando la ganancia cuya exención se pretende procede de la transmisión de la titularidad dominical, esa misma titularidad jurídica debe haberse mantenido durante el período exigido.
- De ahí la importancia de diferenciar residencia y titularidad. Una persona puede residir efectivamente en un inmueble durante tres años o más y, sin embargo, no cumplir el requisito necesario para la exención si durante ese período únicamente era nudo propietario. La ocupación derivada de una situación jurídica diferente del derecho posteriormente transmitido no completa el requisito temporal exigido para el beneficio fiscal.
- La Sala reproduce así la doctrina del Tribunal Supremo: la exención del artículo 38 LIRPF exige que la vivienda transmitida haya sido residencia habitual durante un mínimo de tres años y que durante ese mismo período el contribuyente haya ostentado el pleno dominio. La nuda propiedad no resulta suficiente. Por razones de seguridad jurídica y por la función uniformadora atribuida al Tribunal Supremo, el TSJ afirma que no existen motivos para apartarse de esa doctrina.



Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V5374/2026, de 28/07/2026, en relación con la exclusión del “carried interest” generado antes del traslado de un impatriado

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- El consultante es residente fiscal en Reino Unido y trabaja en Londres para una filial de una gestora paneuropea especializada en inversiones en activos alternativos. Posee una participación inferior al 1 % en el grupo.
- La gestora le encomienda liderar el desarrollo del mercado español en las áreas de inversión y captación de fondos. A estos efectos, suscribirá un contrato de alta dirección con la entidad española y tiene previsto trasladarse a España con su esposa e hijos menores durante el segundo semestre de 2026. La DGT parte finalmente de que la residencia fiscal española se adquiriría en 2027.
- Un elemento central de la consulta es su sistema de remuneración mediante “carried interest”. Al consultante se le asignan “participating points” que representan un interés porcentual en determinados fondos. El derecho está relacionado con su intervención en la identificación de oportunidades de inversión, captación de inversores y ejecución de las operaciones hasta su closing. Los puntos se instrumentan mediante entidades luxemburguesas que agrupan a los empleados beneficiarios.
- La consulta destaca tres circunstancias especialmente relevantes: los puntos se asignan operación por operación en el momento del cierre de la inversión; desde su asignación generan un derecho consolidado, sin que su cobro quede sujeto a la permanencia del empleado —salvo determinados supuestos extraordinarios de terminación de mala fe—; y, tras el closing, el consultante no desarrolla tareas activas relevantes sobre la inversión, más allá de su monitorización para informes internos.
- El importe definitivo y el pago del “carried interest”, sin embargo, se producen posteriormente, cuando el fondo desinvierte y genera las correspondientes plusvalías. Por tanto, existe una separación temporal entre la actividad que genera y consolida el derecho y el momento de su cuantificación y percepción.



CUESTIONES PLANTEADAS A LA DGT

- El consultante formula dos preguntas. En primer lugar, si, como consecuencia de su traslado y contratación por la sociedad española, puede acogerse al régimen especial del artículo 93 LIRPF.
- En segundo lugar, pregunta si el “carried interest” que resulte exigible y sea pagado después del desplazamiento a España queda fuera de tributación española en la parte correspondiente a puntos que le fueron asignados antes de trasladarse a territorio español.

Contestación de la DGT y argumentos jurídicos

Aplicación del régimen especial de impatriados.

- La DGT responde favorablemente, aunque de forma condicionada. El consultante podrá optar por el régimen del artículo 93 LIRPF si adquiere su residencia fiscal española en 2027 como consecuencia del desplazamiento motivado por el inicio de su relación laboral con la sociedad española y cumple los restantes requisitos legales.
- La DGT exige, en particular, que no haya sido residente fiscal en España durante los cinco períodos impositivos anteriores, que exista una verdadera relación de causalidad entre el inicio de la relación laboral y el desplazamiento a España, y que no obtenga rentas calificables como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en España. La existencia jurídica de la relación laboral queda expresamente fuera del ámbito competencial de la DGT.
- Para determinar cuándo se adquiere la residencia fiscal española, la contestación remite al artículo 9.1 LIRPF: permanencia durante más de 183 días en España, localización en España del núcleo principal o base de actividades o intereses económicos y la correspondiente presunción familiar.

Tratamiento del “carried interest” anterior al desplazamiento.

- Esta es la parte de mayor interés doctrinal de la consulta. La DGT parte expresamente de una premisa: el “carried interest” se imputa temporalmente a un período impositivo en el que el contribuyente ya está tributando conforme al régimen especial del artículo 93 LIRPF.



- La regla general del artículo 93.2.b) LIRPF establece que la totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos durante la aplicación del régimen especial se entienden obtenidos en territorio español. Sin embargo, el artículo 114.2.a) RIRPF introduce una excepción esencial: no se consideran obtenidos durante la aplicación del régimen especial los rendimientos derivados de una actividad desarrollada antes de la fecha del desplazamiento a España, sin perjuicio de que puedan tributar si, conforme al TRLIRNR, tienen fuente española.
- Aplicando esta regla al caso, la DGT acepta la premisa fáctica de que el “carried interest” correspondiente a los puntos asignados antes del traslado deriva completamente del trabajo realizado antes del desplazamiento. Resultan decisivos para alcanzar esta conclusión la consolidación del derecho en el momento del closing, la ausencia de condición de permanencia y la inexistencia de actividad material posterior sobre las inversiones.
- Una vez excluida la ficción del artículo 93.2.b) LIRPF por aplicación del artículo 114.2.a) RIRPF, la DGT acude al criterio territorial ordinario del IRNR. El artículo 13.1.c).1.º TRLIRNR considera renta obtenida en España el rendimiento del trabajo cuando derive, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español.
- La conclusión es, por tanto, favorable al contribuyente: el “carried interest” derivado íntegramente del trabajo realizado antes del desplazamiento no estará sujeto a tributación en España en la medida en que no derive, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español.
- El criterio no descansa, por tanto, simplemente en que los puntos hayan sido «concedidos» antes del traslado. Lo verdaderamente determinante es que, conforme a los hechos aceptados por la DGT, toda la actividad generadora del rendimiento se haya desarrollado antes del desplazamiento y fuera de España.



CALENDARIO FISCAL OCTUBRE

OCTUBRE
2026

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Hasta el 13 de octubre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Septiembre 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

- Rentenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Septiembre 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Tercer trimestre 2026: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

Tercer trimestre 2026:

- Estimación directa: 130
- Estimación objetiva: 131



PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y EP DE NO RESIDENTES

Ejercicio en curso:

- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2026. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2026. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

- Septiembre 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Julio 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Septiembre 2026: 548, 566, 581
- Septiembre 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)



- Tercer trimestre 2026: 521, 522, 547
- Tercer trimestre 2026: actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Tercer trimestre 2026: solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Septiembre 2026. Grandes empresas: 560
- Tercer trimestre 2026. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Septiembre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Tercer trimestre 2026. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Tercer trimestre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2026. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Tercer pago fraccionado: 585
- Año 2026. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Pago fraccionado: 589

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Tercer trimestre 2026: 595

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Septiembre 2026: 604



APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Pago a cuenta 3P 2026: 793

Hasta el 30 de octubre

IVA

- Septiembre 2026. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Septiembre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Tercer trimestre 2026. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

Hasta el 31 de octubre

IVA

- Septiembre 2026: ventanilla única – régimen de importación: 369
- Tercer trimestre 2026. Ventanilla única – régimen exterior y de la unión: 369



CALENDARIO FISCAL NOVIEMBRE

NOVIEMBRE 2026						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
2	3	4	5	6	7	1
9	10	11	12	13	14	8
16	17	18	19	20	21	15
23	24	25	26	27	28	22
30						29

2 de noviembre

Número de Identificación Fiscal

Tercer trimestre 2026. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

Impuestos sobre Determinados Servicios Digitales

Tercer trimestre 2026: 490

Impuestos Medioambientales

Septiembre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Tercer trimestre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

Septiembre 2026: 170



Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

Septiembre 2026: 196

Declaración informativa de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables

Tercer trimestre 2025: 235

Declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la zona especial canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario

Tercer trimestre 2026: 281

Declaración informativa sobre pagos transfronterizos

Tercer trimestre 2026: 379

Cuenta Corriente Tributaria

Solicitud de inclusión para el año 2027: CCT (Cuenta Corriente Tributaria)

5 de noviembre

RENTA

Ingreso del 2º plazo de la declaración anual 2025, si se fraccionó el pago: 102

Hasta el 12 de noviembre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Octubre 2026. Obligados a suministrar información estadística



Hasta el 20 de noviembre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Octubre 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Octubre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Octubre 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Agosto 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Octubre 2026: 548, 566, 581
- Octubre 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Tercer trimestre 2026. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Octubre 2026. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Octubre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2026. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pago fraccionado: 583



IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Octubre 2026: 604

Hasta el 30 de noviembre

IVA

- Octubre 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Octubre 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Octubre 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Octubre 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Octubre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual: 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2027: sin modelo
- SII. Renuncia a la llevanza electrónica de los libros registro: 036

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE CUALQUIER TIPO DE TARJETAS Y MEDIANTE PAGOS ASOCIADOS A NÚMEROS DE TELÉFONO MÓVIL

- Octubre 2026: 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDAS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Octubre 2026: 196



DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES VINCULADAS Y DE OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS COMO PARAÍSO FISCALES

- Año 2025: Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 232
- Resto de entidades: en el mes siguiente a los diez meses posteriores al fin del período impositivo.



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Socio ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus, Sitges y Valls.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD

